

SOBRE LA FUNCION DE LAS CIENCIAS JURIDICAS

Hablar de la función —o lo que es decir lo mismo, de la finalidad de una actividad intelectual ofrece una dificultad inicial: al fin y al cabo la finalidad de un estudio es cosa a decidir libremente por el estudioso que lo lleva a cabo. La única manera de poder llegar a hablar en términos generales (y a más razón, pretender dar normas) es introducir el siguiente postulado: un estudio —científico-jurídico en nuestros días es tal cuando responde a la *demanda social* de ciencia jurídica; y su estudio es tanto más perfecto cuanto más plenamente satisface a dicha demanda.

Intentaremos extraer de ello algunas consecuencias, dejando aparte, sin embargo, la problemática de las ciencias jurídicas «sociológicas» (sociología jurídica, psicología jurídica, etc.), por un lado, y de la teoría del derecho (o afines, teoría general, *Jurisprudencia*, etc.), por otra. Nos limitaremos así a las ciencias jurídicas «normativas», o «dogmáticas», el derecho civil, mercantil, penal, etc., cuyo conjunto convendremos en designar como «ciencia jurídica», o «doctrina».

Su «usuario» es el jurista práctico (abogado, funcionario, legislador, juez, etc.). El profano sólo llega a serlo en cuanto pretende actuar como jurista, o se prepare para la profesión jurídica (caso del estudiante de derecho); tales casos se reducen, pues, al anterior.

El jurista práctico desea, por de pronto, que la ciencia jurídica suministre información sobre las reglas de derecho (legales, reglamentarias, jurisprudenciales, etc.) existentes. A esta finalidad corresponden, aparte del científico, las tareas de recopilación y ordenación de dichas reglas. La ordenación se logra mediante la elaboración de «conceptos» abstractos, con arreglo a los cuales se «sistematiza» el material existente. El fin de esta operación es lograr un orden sistemático, conociendo cuya «clave» pueda el usuario encontrar inequívocamente la disposición que le interesa.

Pero además, el usuario exige de la doctrina la «interpretación» de las reglas existentes. En puridad, se trata de una tarea que le compete exclusivamente a él: es la operación que lógicamente antecede a la aplicación de una (u otra) regla. Pero hay casos en que el jurista práctico

agradece que le den este trabajo ya hecho: sea para confrontar su propio criterio con el de una autoridad reconocida, sea para no darlo en nombre propio, sino reforzándolo con un argumento de autoridad. Es práctica muy corriente que a los científicos del derecho se les cite en alegaciones y sentencias, se les pidan dictámenes o pareceres, o incluso que se les invite directamente, en cuanto que científicos, a participar en tareas legislativas. De ahí que también entre en el cometido de la ciencia jurídica elaborar —naturalmente, en abstracto y para casos hipotéticos— propuestas «de sententia ferenda» e incluso «de lege ferenda». Y de hecho, así se hace en la práctica: todo buen manual de derecho procesal, administrativo, mercantil, etc., las contiene, y no se concibe bien que las deje de contener.

Toda propuesta de este tipo entraña una *valoración*. Por hipótesis, hay más de una solución (legislativa o jurisprudencial) posible al caso considerado. Luego, hay que *decidir* entre ellas. Esta decisión se toma, de hecho, previo conocimiento de las consecuencias previsibles de una u otra opción (lo cual requiere, según los casos, diversas tareas de información y estudio), en función de un *valor*: entre las diversas posibilidades previstas, se decide cuál es *mejor*.

Ciertamente, esto no convierte a la ciencia jurídica en «ciencia normativa», en el sentido de que tenga que contener instrucciones directas para la acción. Como señala G. Kalinowski (1); estas propuestas interpretativas o «de lege ferenda» siguen siendo, a pesar de todo, proposiciones *acerca de* las «normas» existentes, y no son ellas mismas «normas», sino más bien «consejos» al legislador o al juez. Pero, en cambio, la ciencia jurídica sí se convierte por ello en una ciencia «valorativa», en el sentido de que en ella intervienen, *irreductiblemente*, valoraciones.

Este hecho choca con el postulado, ampliamente aceptando aun entre teóricos, del Derecho, de la «pureza de la ciencia», o sea de la ciencia como cosa totalmente neutra a todo valor. De este postulado, sin embargo, se extraen consecuencias difícilmente compatibles con lo expuesto hasta aquí.

La más radical es la extraída por Kelsen o por Bobbio (2): si esta actividad interpretativa que hemos descrito es valorativa, hay que erradicarla del campo de la ciencia jurídica: «Il fine della ricerca del giurista è quello di elaborare concetti generali, di stabilire nessi tra concetti gene-

(1) *Querelle de la science normative*, L. G. D. J., París, 1969, p. 108.

(2) En la época de su *Teoria della scienza giuridica*. Posteriormente ha matizado su posición.

rali a di costruire un completo sistema coerente di concetti giuridici» (3). Ante lo cual, nos preguntamos: esta construcción, ¿para qué sirve? Todo lo más, para el primero de los cometidos que hemos señalado a la ciencia jurídica: a efectos informativos. Luego no da suficientemente cuenta de la totalidad de la misma.

No todos los autores extraen del postulado de la «pureza científica» consecuencias tan drásticas. Por ejemplo, Alf Ross concede al científico del derecho la facultad de tomar decisiones valorativas (aunque subrayando que al hacerlo «no actúa en cuanto que científico») (4). Lo concibe como una actividad «política», y a la vez «técnica», cuya exigencia, por «pureza científica», es partir, no de las valoraciones *propias* del jurista, sino de las que se estima compartirá el destinatario del consejo (juez, legislador, partido en el poder, clase dominante, etc.) (5).

Ciertamente puede haber ocasiones en que consideraciones pragmáticas impongan a un jurista el actuar precisamente así. Pensamos muy especialmente en los juristas de países totalitarios, para los cuales el confesar abiertamente su propio sistema de valores equivale a condenarse, en el mejor de los casos, a la ineficacia. Pero es muy dudoso que este proceder pueda ser aceptado como norma general para el jurista en una sociedad sana.

En efecto, ocurre a menudo que el destinatario del «consejo» doctrinal ya estime como «valor» el aval de la doctrina. En otros términos, que alguna medida legislativa o judicial se tome por el motivo fundamental de estar recomendada por la doctrina. En tales supuestos, el aceptar la tesis de Ross podría llevar a unos círculos viciosos de elegantísimo trazado. Pero aun prescindiendo de ello, los valores son algo objetivo o no lo son.

Si lo son, como piensa el que esto escribe, los valores profesados por los legisladores, jueces, etc., sólo son dignos de respeto por parte de los juristas en la medida en que coinciden con lo que *de verdad* es justo o bueno.

Si no lo son, como cree Alf Ross, y sólo son la expresión de emociones o prejuicios subjetivos, no veo ninguna razón para privilegiar, entre ellos, a los que profesa quien tenga el poder. Tan dignas de respeto son las emociones del propio jurista como las de cualquier otra persona, y no hay razón alguna para que, por ejemplo, yo tenga que soportar un

(3) Norberto BOBBIO, *Teoria della scienza giuridica*, Giappichelli, Torino, 1950, página 201.

(4) Alf Ross, *Diritto e giustizia*, trad. G. Gavazzi, Einaudi, Torino, 1965, p. 305.

(5) *Ibid.*, pp. 315-316.

sistema jurídico derivado de los prejuicios o de las emociones de *otro*. Para eso, que sean los *míos*.

Luego, en uno u otro caso, el ser consecuentes con el postulado de la «pureza científica» lleva a graves dificultades de orden ético. Por consiguiente, la única solución es declarar que el principio de la neutralidad de la ciencia no es aplicable a las ciencias jurídicas.

¿Siguen siendo «ciencias» en tal caso?

En buena medida, es cuestión de palabras («ciencia es lo susceptible de ser predicado desde lo alto de la torre de Pisa, el Derecho mercantil es susceptible de ser predicado desde lo alto de la torre de Pisa, ergo»). Se podría solucionar, en última instancia, simplemente con que se llamara, fría y deliberadamente, «ciencia jurídica» a los estudios jurídicos tal como de hecho vienen llevándose a cabo, y dejar a los teóricos de la ciencia el cuidado de dar una definición de «ciencia» en que encuentren cabida.

Y si no, que no se llamen «ciencia», sino «*jurisprudencia*». No hay ninguna tragedia en ello.

Lo que sí tiene importancia es que las valoraciones se hagan a sabiendas y de modo consciente. Que las disciplinas jurídicas sean una búsqueda —todo lo incierta, provisional y factible que se quiera— de la *justicia* en el caso concreto, que sean —como son ya sin saberlo— un instrumento para el hallazgo del «*ius suum*», según la pauta del «*droit naturel classique*» teorizado por M. Villey (6).

VLADIMIRO LAMSDORFF-GALAGANE

(6) Cfr. la excelente exposición de sus ideas por Guy AUGÉ, en el vol. *El derecho natural hispánico. Actas de las "Primeras Jornadas Hispánicas de Derecho Natural"*, Escelicer, Madrid, 1973, pp. 251-262.